

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Universitario de Deportes

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Lima, 21 de abril de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-05-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 01: Decisión Expediente A-05-26

Atención: Club Universitario de Deportes

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Fecha de Decisión: 16 de abril de 2026

Tribunal de Apelaciones – Sala A:

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

Raúl García Hidalgo – Miembro

Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

El Tribunal de Apelaciones – Sala A, conforme a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Universitario de Deportes (en adelante, “Universitario” o el “Apelante”, indistintamente) vs. Universidad Técnica de Cajamarca (en adelante, “UTC”), en el estadio “Monumental “U” Marathon” de la ciudad de Lima, dentro del marco de la Fecha 7 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, tanto el delegado como el árbitro del partido consignaron en sus informes la ocurrencia de presuntos incidentes de discriminación y conductas racistas atribuibles a la hinchada de Universitario, lo que motivó la interrupción del encuentro a fin de requerir a dicha hinchada que cesara de inmediato con los supuestos insultos que venía profiriendo.
3. El árbitro del partido dejó constancia en su informe que, al minuto 97’, luego de sancionar un tiro penal a favor de Universitario, los jugadores de UTC, Piero Serra y Ángel Campos, le comunicaron la emisión de sonidos discriminatorios provenientes de la tribuna sur del estadio, precisando que tales manifestaciones eran de carácter racista y solicitando su intervención a fin de disponer el cese inmediato de dichas conductas.
4. Aunado a lo anterior, el árbitro del partido mediante un informe complementario ratificó lo que había consignado en su informe oficial, reportando de manera literal, lo siguiente:

[VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

3. Descripción del incidente


En el minuto 97:56", después de haber sancionado un penal a favor del equipo UNIVERSITARIO, el jugador del equipo UTC #27 PIERO SERRA se acercó y me pregunta si el VAR ya había confirmado el penal, le informe que el penal ya había sido confirmado, en ese momento dicho jugador me pide que escuche a la barra del sector sur, porque están haciendo sonidos de mono, en ese preciso momento el capitán y guardameta del equipo UTC #01 ANGELO CAMPOS se sumó al pedido diciéndome que eso no se puede permitir, que eso es una expresión racista y que escuchara a la barra, Piero Serra me pidió que haga algo porque no se puede permitir esas expresiones ya que eran racistas, Angelo Campos me dijo: "escucha a la barra", procedí a mirar dicho sector de la tribuna por pedido de ellos y efectivamente, logré escuchar a un grupo de

personas que gritaban "U – U – U – U – U – U - U...." haciendo el sonido característico que hacen los monos.

A los 98:09" les respondí a los dos jugadores indicándoles: "SI, AHORA SI PUDE ESCUCHARLO YO MISMO"

5. Por su parte, el delegado del partido dejó constancia, a través del "Informe de Identificación de Posible Situación de Discriminación", de lo siguiente:

[VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA]



INFORME DE IDENTIFICACIÓN DE POSIBLE SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Fecha del informe: 15/03/2026

Delegado: ENRIQUE MANUEL VINCES BERRUZ

DATOS DEL PARTIDO

Estadio: MONUMENTAL "U" MARATHON

Equipo A (local): UNIVERSITARIO DE DEPORTES

Equipo B (visitante): UTC DE CAJAMARCA

Fecha: 14/03/2026

INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN

¿El incidente fue causado por: los fanáticos del Equipo A o del Equipo B?	<input type="radio"/> Fanáticos del Equipo A <input type="radio"/> Fanáticos del Equipo B <input type="radio"/> Jugadores del Equipo A <input type="radio"/> Oficiales del Equipo A <input type="radio"/> Jugadores del Equipo B <input type="radio"/> Oficiales del Equipo B
Hora exacta en que ocurrió el incidente, incluidos los minutos del partido.	22:25 pm. minuto 90 +5 del partido.
¿Dónde se produjo el incidente? [Se proporciona datos sobre tribunas, filas, asientos, secciones o áreas específicas del estadio]	En el área de UTC de Cajamarca, antes de ejecutarse el penal cobrado por el árbitro del partido, en favor de Universitario de Deportes.
Describe exactamente qué sucedió y cuántas personas estuvieron involucradas. [Esta es una descripción detallada de los hechos, lo que debe incluir las palabras exactas que utilizaron, hora, duración, ubicación, a quien o quienes estaba dirigida la expresión.]	El árbitro Michael Espinoza me indicó que se escucharon sonidos de mono, provenientes de la tribuna sur del estadio. Éstos sonidos fueron directamente para los jugadores Campos y Serra de UTC de Cajamarca.
Describa el significado de las acciones, señales, banderas, pancartas, prendas de vestir u otros artículos de posible naturaleza discriminatoria y especifique si el incidente estuvo relacionado con la raza, el color de piel, el origen étnico, nacional o social, el género, orientación sexual, la discapacidad o el idioma, religión, opinión política, lugar de nacimiento o cualquier otra razón	Debo entender que, a raíz del penal cobrado en contra del equipo visitante, los hinchas quisieron molestar al arquero de alguna manera con los sonidos que me comentó el árbitro. Los sonidos fueron directamente para los jugadores Campos y Serra. El árbitro al seguir escuchando éstos sonidos, se acercó hasta la posición donde me encontraba y activó el Protocolo contra la Discriminación.
¿Cómo se comportaron los oficiales del partido ante el incidente?	Se solicitó inmediatamente perifonear, que estaban prohibidos

6. El 19 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Universitario la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un expediente disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 19 numeral 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUD”).
7. En dicha resolución se otorgó a Universitario un plazo hasta las 20:00 horas del 24 de marzo de 2026 para formular sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estimara pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Apelante presentó sus descargos dentro del plazo conferido.
8. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria fue informada, mediante correo enviado por la Secretaría Técnica, que Universitario solicitó a la Comisión Nacional de Árbitros, (en adelante, “CONAR”), los audios del VAR correspondientes a la fecha del partido frente a UTC.
9. En este sentido, la CONAR, a través de la Secretaría Técnica, hizo llegar dicho material a la Comisión para los fines correspondientes. Por lo tanto, se incorporó dicho medio probatorio al expediente y se corrió traslado de este a Universitario, dejándose expresa constancia del deber de confidencialidad conforme al artículo 45 del RUD.
10. Aunado a ello, con fecha 25 de marzo de 2026, se llevó a cabo la audiencia conforme a lo establecido en la Resolución No. 01 elaborada por la Comisión Disciplinaria. Sin embargo, cabe mencionar que el árbitro del encuentro, señor Michael Davis Espinoza Valles, no se presentó ni fue partícipe de la sesión, por las razones expuestas en la Carta de fecha 24 de marzo de 2026, que fue remitida a la Secretaría Técnica y comunicada a la Comisión Disciplinaria. En consecuencia, se resolvió reprogramar su citación para el lunes 30 de marzo a las 15:00 horas.
11. Asimismo, la Comisión Disciplinaria estimó necesario citar a los jugadores del equipo visitante, señores Piero Joel Serra Aguilar y Ángel Ademir Campos Turriate, a fin de que brinden su declaración sobre lo sucedido en el estadio y contar con un contexto integral de los hechos controvertidos. En ese sentido, con fecha lunes 30 de marzo de 2026, se llevaron a cabo las respectivas declaraciones del árbitro del encuentro, de los referidos jugadores y de los representantes de Universitario, en horarios independientes, garantizándose a cada interviniente el uso de la palabra para que manifieste lo que estimara conveniente.
12. Sobre la base de lo expuesto, el día 07 de abril de 2026, se le notificó a Universitario la Resolución No. 4 de la Comisión Disciplinaria (en adelante, la “Decisión Apelada” o la “Resolución Impugnada”, indistintamente), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2. **IMPONER** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** la disputa de su próximo partido en condición de local con una limitación del treinta por ciento (30%) de la capacidad habilitada de la tribuna sur del estadio en el que dicho encuentro se dispute.
 3. **MULTAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** con el pago de cinco (5) UIT, conforme a lo previsto en el artículo 19 numeral 6 literal a) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.
 4. **ORDENAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Único Disciplinario, que publique y mantenga difundida, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al Racismo”, con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.
 5. **NO HA LUGAR** a lo solicitado por el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** respecto al acceso a las grabaciones y/o transcripciones de las declaraciones actuadas en el presente procedimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa.
 6. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES.**”
13. Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2026, y dentro del plazo legalmente conferido, Universitario interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 4 emitida por la Comisión Disciplinaria. Asimismo, se deja expresa constancia de que, entre los pedidos formulados en su escrito impugnatorio, el Apelante no solicitó la realización de audiencia en el marco de la presente instancia de apelación.
 14. Este Tribunal de Apelaciones – Sala A (en adelante, el “Tribunal”) deja constancia de que, si bien en la presente decisión no se desarrollan de manera expresa y detallada todos y cada uno de los hechos que conforman el expediente, estos han sido íntegra y exhaustivamente analizados. En tal sentido, y atendiendo al criterio de pertinencia, se expondrán únicamente aquellos hechos y consideraciones que este Tribunal estime necesarios y relevantes como sustento de su decisión.

II. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE

15. El Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 acápite 42.3 literal a) del RUD, que le atribuye competencia para conocer los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria.
16. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 acápite 75.1 del RUD, la autoridad disciplinaria de segunda instancia es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por las autoridades disciplinarias de primera instancia.

17. En cuanto al marco normativo aplicable, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del RUD, dicho cuerpo normativo resulta plenamente aplicable al presente caso pues se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FPF, sus Asociaciones o Ligas.
18. Asimismo, el RUD establece en su artículo 4 acápite 4.2 que se podrá aplicar a infracciones anteriores a su entrada en vigor, siempre que la medida disciplinaria resulte igual o más favorable para su autor y las Autoridades Disciplinarias se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

19. El artículo 76 acápite 76.1 del RUD establece que el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria debe interponerse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de efectuada la respectiva notificación.
20. En el presente caso, se advierte que la Decisión Apelada fue notificada el 07 de abril de 2026, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por Universitario el 12 de abril de 2026. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo reglamentario.
21. Asimismo, el artículo 76 acápite 76.3 literal del RUD dispone que el recurso de apelación debe ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones cumpliendo con una serie de formalidades establecidas en dicho extracto del cuerpo normativo referido. De la revisión del recurso, se verifica que tales exigencias han sido cumplidas.
22. Del mismo modo, el artículo 76 acápite 76.6 del RUD establece que el recurso debe interponerse conjuntamente al comprobante del abono de la tasa de apelación. Dicho requisito también ha sido cumplido por el Apelante, conforme se desprende de la documentación adjunta a su recurso.
23. Verificado el cumplimiento de los requisitos de plazo, forma y pago de la tasa correspondiente, corresponde a este Tribunal examinar si los extremos impugnados de la Decisión Apelada son susceptibles de recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del RUD.
24. Sobre el particular, si bien Universitario no precisó los puntos resolutorios sancionatorios específicamente impugnados, se realizará un examen de procedencia respecto de cada uno de ellos.

25. Como es apreciable en la sección resolutive extraída de la Resolución No. 4, antes expuesta, los puntos resolutivos que contienen las sanciones impuestas a Universitario son los dos (2), tres (3) y cuatro (4).
26. Mediante el punto resolutive 2 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria sancionó a Universitario con la disputa de su próximo partido en condición de local con una limitación del treinta por ciento (30%) de la capacidad habilitada de la tribuna sur del estadio en el que dicho encuentro se dispute. Como es claro, dicha sanción sí es recurrible, en tanto no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 76 acápite 76.10 del RUD.
27. Del mismo modo, en el punto resolutive 3 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria dispuso multar a Universitario con el pago de cinco (5) UIT, por lo que, tratándose de una multa superior a una (1) UIT, dicha sanción también resulta recurrible, pues no se enmarcaría en ningún supuesto de excepción contenido en el artículo 76 acápite 76.10 del RUD.
28. Finalmente, mediante el punto resolutive 4 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria ordenó a Universitario que publique y mantenga difundida, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al Racismo”, con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local. Este tipo de sanciones no se encuentran previstas como un supuesto de excepción en el artículo 76 acápite 76.10 del RUD, de modo que también se trata de una sanción recurrible.
29. En tal sentido, aun cuando el Apelante no haya formulado cuestionamientos específicos respecto de cada uno de los puntos resolutivos de la Resolución No. 4, la Decisión Apelada, considerada en su integridad, resulta susceptible de impugnación. En consecuencia, este Tribunal valorará el conjunto de sus extremos, en cuanto resulte pertinente para la resolución del presente recurso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

30. Este Tribunal de Apelaciones ha examinado de manera integral los actuados que conforman el expediente y advierte que, mediante su recurso de apelación, el Apelante cuestiona la Resolución No. 4 emitida por la Comisión Disciplinaria, en virtud de la cual se le impuso las sanciones antes referidas.
31. En dicho contexto, el Apelante solicita, como pretensión principal, que se declare la nulidad total de la Resolución Impugnada, alegando la existencia de diversos agravios que, a su criterio, vician la Decisión Apelada.

32. En particular, sostiene que esta: (i) presenta una fundamentación incompleta, arbitraria y parcial; (ii) incurre en una indebida valoración de los medios probatorios; y, (iii) habría sido emitida por una comisión disciplinaria conformada ilegítimamente. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar dichos cuestionamientos en lo que resulte pertinente para la adecuada resolución del presente recurso.
33. Es así que el Apelante sostiene, en esencia, que la Decisión Apelada se encuentra viciada por una serie de irregularidades que habrían afectado su derecho de defensa y el debido proceso, las cuales se concretarían en los siguientes agravios:
- **Fundamentación incompleta, arbitraria y parcial:** sostiene que la decisión no desarrolla adecuadamente las razones que sustentan la imputación, omite considerar elementos relevantes y adopta una posición sesgada al privilegiar determinados medios probatorios sin una justificación suficiente, lo que afectaría la debida motivación del acto.
 - **Indebida valoración de la prueba:** cuestiona la forma en que la Comisión Disciplinaria habría apreciado el acervo probatorio, alegando que se otorgó un peso desproporcionado a ciertos elementos, en particular, el informe arbitral, en detrimento de los medios de descargo, lo que habría conducido a conclusiones erróneas sobre los hechos materia de imputación.
 - **Falta de legitimidad en la conformación de la Comisión Disciplinaria:** alega que los integrantes de dicho órgano no habrían sido designados conforme al procedimiento estatutario aplicable, lo que, desde su perspectiva, comprometería la validez de sus actuaciones y acarrearía la nulidad de la Resolución Impugnada.

I. Sobre el presunto agravio por una supuesta fundamentación incompleta, arbitraria y parcial. -

34. En relación con el agravio referido a una supuesta fundamentación incompleta, arbitraria y parcial de la Resolución No. 4, Universitario sostiene que la Comisión Disciplinaria habría incurrido en un actuar sesgado al declarar expresamente que únicamente reproduciría aquellos hechos que, a su criterio, resultaban necesarios para sustentar su decisión. A juicio del Apelante, dicha fórmula evidenciaría una omisión deliberada de determinados hechos relevantes del expediente, lo que habría generado una motivación insuficiente y vulnerado su derecho al debido procedimiento, en particular, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
35. Sobre el particular, este Tribunal de Apelaciones considera que el cuestionamiento planteado por el Apelante parte de una interpretación que no se ajusta al sentido de la fórmula empleada por la Comisión Disciplinaria, sin que ello permita concluir, por sí mismo, la existencia de un vicio de motivación. En efecto, el hecho de que la autoridad decisoria opte por sistematizar o sintetizar los hechos que estima relevantes para sustentar su decisión no constituye, per se,

una actuación arbitraria ni implica una renuncia a valorar la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente.

36. En esa línea, es pertinente recordar que el deber de motivación no exige una reproducción exhaustiva y literal de todos los hechos alegados ni de cada uno de los medios probatorios aportados por las partes, sino que demanda que la autoridad exprese de manera clara y coherente las razones que sustentan su decisión, permitiendo comprender el *iter* lógico seguido para arribar a ella¹ ². Por tanto, la selección de aquellos elementos que resultan determinantes para la resolución del caso forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica de la autoridad, siempre que no se advierta una omisión sustancial que afecte el derecho de defensa.
37. En el presente caso, de la revisión integral de la Resolución Impugnada, este Tribunal advierte que la Comisión Disciplinaria sí se ha pronunciado, en el acápite a.2 de la Resolución Impugnada, sobre los hechos relevantes y los argumentos centrales expuestos por Universitario, así como sobre los elementos probatorios incorporados al expediente. Asimismo, ha valorado en los acápites a.3, a.4 y a.5 el acervo probatorio presentado por el Club y sus alegaciones. En consecuencia, no se evidencia que la motivación contenida en la decisión recurrida resulte incompleta o parcial en los términos alegados, sino que, por el contrario, permite identificar con suficiencia las razones que sustentan la conclusión adoptada, tal como se observa en el acápite a.6 párrafos 100 al 115 de la Resolución Impugnada. Por lo tanto, la Resolución Impugnada contiene los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para que el administrado pueda comprender las razones del pronunciamiento.
38. Por otro lado, corresponde advertir que, en la sección orientada a describir este supuesto agravio por una supuesta fundamentación incompleta, arbitraria y parcial, que va desde el párrafo 4 hasta el párrafo 6 de su recurso de apelación, Universitario no explica ni identifica cuales serían los hechos dejados de lado por el *a-quo* al momento de motivar la decisión; es decir, el Club no sustenta la existencia de un accionar arbitrario o de una fundamentación incompleta. Por el contrario, únicamente se limitó a citar el extracto de la Decisión Apelada que le haría suponer tal deficiencia argumentativa y a mencionar que, a partir del texto, se debe entender que la Resolución Impugnada es sesgada, arbitraria, parcial o incompleta. No obstante, como ya se precisó anteriormente, ello no resulta suficiente para atender el agravio alegado.

¹“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.” Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

² “11. (...) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.” Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC.

39. En virtud de lo expuesto, este Tribunal concluye que el agravio referido a una supuesta motivación incompleta, arbitraria y parcial de la Resolución No. 4 no resulta amparable, toda vez que no se ha acreditado la existencia de una vulneración al deber de motivación de las resoluciones, ni mucho menos al debido procedimiento.

II. Sobre el presunto agravio por una supuesta indebida valoración probatoria.

40. En relación con el agravio referido a la supuesta indebida valoración probatoria, Universitario sostiene que la Comisión Disciplinaria habría incurrido en un análisis incorrecto, sesgado y carente de integralidad, al otorgar un peso determinante a determinados medios probatorios, como al informe arbitral, sin considerar adecuadamente otros elementos de descargo incorporados al expediente.

41. El Apelante señala que la Comisión Disciplinaria habría sustentado la imputación principalmente en los informes oficiales del árbitro y del delegado del partido. Sin embargo, cuestiona que el informe del delegado no constituya una percepción directa de los hechos, sino una mera referencia a lo indicado por el árbitro, por lo que, a su entender, no debería gozar de presunción de veracidad ni ser considerado como un medio probatorio autónomo que refuerce la imputación. En esa línea, Universitario formula cuestionamientos individualizados respecto de la valoración otorgada a determinados medios probatorios.

42. En esa línea, este Tribunal de Apelaciones considera relevante pronunciarse respecto a cada una de estas críticas, a fin de verificar si la valoración probatoria efectuada por la Comisión Disciplinaria se ajusta a los principios de razonabilidad, debida motivación y apreciación integral de los medios probatorios, o si, por el contrario, se configura el vicio alegado por el Apelante.

A. Sobre la valoración de las declaraciones del árbitro y de los jugadores. -

43. Universitario sostiene que la Comisión Disciplinaria otorgó un valor determinante a la declaración del árbitro, sin considerar posibles errores de percepción derivados del contexto en el que se produjeron los hechos. Asimismo, cuestiona la valoración de la declaración del jugador Piero Serra, alegando que esta habría sido interpretada de manera arbitraria, atribuyéndole connotaciones que no habría expresado. En particular, indica que el referido jugador habría aclarado que los sonidos, según su percepción, correspondían a cánticos de aliento y no a manifestaciones racistas, lo que, según el Apelante, desvirtuaría la imputación formulada.

44. En relación con los cuestionamientos formulados por el Apelante respecto de la valoración de las declaraciones brindadas por el árbitro del encuentro y los jugadores intervinientes, este Tribunal de Apelaciones precisa, en primer término, que la configuración de la infracción imputada no se encuentra supeditada a la percepción subjetiva de afectación por parte de

quien pudiera considerarse agraviado, sino a la verificación objetiva de la ocurrencia de los hechos denunciados.

45. En ese sentido, el hecho de que el jugador Piero Serra haya manifestado, en sede de audiencia, que no interpretó los sonidos percibidos como manifestaciones de carácter racista, no desvirtúa, por sí mismo, la existencia del hecho materia de análisis. La infracción se configura a partir de la emisión de determinadas conductas objetivamente verificables, con independencia de la calificación o percepción individual que sobre ellas pueda tener uno de los intervinientes.
46. Bajo esa premisa, corresponde señalar que la Comisión Disciplinaria no sustentó su decisión exclusivamente en la valoración de la declaración del referido jugador, sino también en el contenido del informe arbitral, el informe arbitral complementario y las declaraciones del árbitro y del jugador de UTC, Ángel Campos. Es preciso resaltar que, conforme al marco normativo aplicable, el informe arbitral goza de presunción de veracidad respecto de los hechos consignados en él, en tanto no exista prueba suficiente en contrario que permita enervar dicha presunción.
47. En el presente caso, el informe arbitral deja constancia expresa de la ocurrencia de los hechos denunciados, siendo que dicha versión fue además ratificada por el propio árbitro y por el jugador Ángel Campos en sede de audiencia, lo que refuerza su consistencia y coherencia interna. En consecuencia, dicho medio probatorio mantiene plena eficacia acreditativa en tanto no ha sido desvirtuado mediante elementos probatorios idóneos y concluyentes.
48. Asimismo, aun cuando la declaración del jugador Piero Serra no atribuya una connotación racista a los sonidos percibidos, este Tribunal advierte que el referido jugador sí ha reconocido la existencia de dichos sonidos durante el desarrollo del encuentro. Este elemento, lejos de debilitar la imputación, constituye un factor que coadyuva a corroborar el hecho objetivo consignado en el informe arbitral, en cuanto confirma la producción de los ruidos materia de análisis.
49. Este Tribunal coincide con la Comisión Disciplinaria al recoger, en su fundamento 110, el criterio desarrollado por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en el laudo CAS 2016/A/4780, Federación Mexicana de Fútbol c. FIFA, en el cual se estableció que una expresión puede mantener su carácter discriminatorio, ofensivo o vejatorio aun cuando no haya sido utilizada con la intención expresa de discriminar a una persona o grupo específico.
50. En virtud de lo expuesto, este Tribunal concluye que la valoración efectuada por la Comisión Disciplinaria respecto de las declaraciones del árbitro y de los jugadores intervinientes se ajusta a los criterios de razonabilidad y valoración conjunta de la prueba, no advirtiéndose la existencia de una indebida valoración en los términos alegados por el Apelante.

B. Sobre la valoración del material audiovisual aportado. -

51. El Apelante sostiene que los videos presentados evidenciarían la inexistencia de los hechos imputados, al no registrarse en ellos las supuestas manifestaciones denunciadas. No obstante, cuestiona que la Comisión Disciplinaria haya restado valor probatorio a dichos registros, argumentando que su ausencia de captación no implica la inexistencia de los hechos. A juicio de Universitario, esta conclusión resultaría ilógica, pues los registros audiovisuales habrían sido obtenidos desde distintos ángulos y permitirían advertir lo ocurrido en el momento y lugar de los hechos.
52. En relación con el material audiovisual presentado por el Apelante, este Tribunal de Apelaciones advierte que lo ofrecido no permite identificar de manera expresa los sonidos materia de imputación. No obstante, dicha circunstancia no resulta, por sí misma, suficiente para concluir la inexistencia de los hechos denunciados.
53. En efecto, este Tribunal coincide con lo señalado por la Comisión Disciplinaria en su fundamento 79, respecto a que la ausencia de una captación clara o perceptible de determinados sonidos en registros audiovisuales no implica necesariamente que estos no hayan ocurrido. Ello resulta particularmente relevante en contextos como el de un evento deportivo masivo, caracterizado por una alta carga de ruido ambiental, superposición de cánticos y múltiples fuentes sonoras simultáneas, lo que puede afectar objetivamente la capacidad de los medios técnicos para registrar con fidelidad la totalidad de lo acontecido en un momento y espacio determinados.
54. En esa línea, la falta de percepción del sonido por parte de los dispositivos electrónicos disponibles no desvirtúa, por sí sola, los demás elementos probatorios obrantes en el expediente. Por el contrario, una conclusión en sentido distinto supondría desconocer las limitaciones propias de este tipo de registros en escenarios de alta contaminación sonora, así como otorgarles un valor absoluto que no les corresponde dentro de una valoración integral de la prueba.
55. Asimismo, la tesis del Apelante, basada en la ausencia de registro audiovisual, resulta inconsistente con otros medios probatorios que sí dan cuenta de la ocurrencia de los hechos, tales como el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad, y las declaraciones brindadas en sede de audiencia por el árbitro y los jugadores Ángel Campos y Piero Serra, quienes han coincidido en señalar la existencia de los sonidos materia de análisis.
56. En consecuencia, este Tribunal concluye que la Comisión Disciplinaria actuó correctamente al no otorgar al material audiovisual aportado un valor determinante para desvirtuar la imputación, en tanto su contenido no resulta concluyente ni suficiente para enervar la presunción de veracidad del informe arbitral ni la coherencia del resto del acervo probatorio.

C. Sobre la alegada discrepancia entre el informe arbitral y el audio de campo. -

57. Universitario alega que existirían inconsistencias entre lo consignado en el informe arbitral y lo registrado en los audios de campo, en particular respecto a la verificación de los hechos por parte del árbitro. Sostiene que dichas discrepancias afectarían la presunción de veracidad del informe arbitral, en la medida en que evidenciarían que el árbitro no habría realizado una verificación directa de los hechos antes de adoptar las medidas correspondientes.
58. En relación con el cuestionamiento referido a una supuesta contradicción entre el contenido del informe arbitral y los audios de campo, este Tribunal de Apelaciones advierte que el argumento del Apelante se sustenta en una exigencia de correspondencia estricta entre lo registrado en una conversación espontánea en el terreno de juego y lo posteriormente consignado en el informe arbitral. No obstante, dicha exigencia no resulta razonable ni acorde con la naturaleza de los medios probatorios en análisis.
59. En efecto, no puede pretenderse que el informe arbitral constituya una transcripción literal, inmediata y exhaustiva de cada una de las expresiones vertidas en el campo de juego. Por el contrario, dicho documento representa una reconstrucción posterior de los hechos relevantes percibidos por el árbitro en el ejercicio de sus funciones, la cual puede legítimamente diferir en su forma respecto de lo que se expresó en un contexto dinámico, sin que ello implique una contradicción sustancial.
60. En esa línea, este Tribunal coincide con lo señalado por la Comisión Disciplinaria en el fundamento 87 de la Resolución No. 4, en cuanto la ausencia de una manifestación verbal expresa en el audio no permite concluir que dicha constatación no se haya producido. Las limitaciones propias del registro auditivo, así como la inmediatez y presión del contexto en el que se desarrollaron los hechos, impiden atribuir al audio un valor concluyente en los términos pretendidos por el Apelante.
61. Asimismo, debe considerarse que el árbitro no solo consignó los hechos en su informe arbitral, sino que además los ratificó de manera expresa, uniforme y categórica en audiencia, reafirmando que logró percibir directamente los sonidos denunciados. Dicha ratificación posterior, uniforme y persistente, no solo mantiene, sino que refuerza la credibilidad del informe arbitral, en tanto elimina cualquier duda razonable sobre la consistencia de su percepción inicial.
62. Por lo demás, las eventuales diferencias en la forma o secuencia de lo expresado en campo respecto de lo consignado en el informe no alteran el elemento sustancial del caso, esto es, la constatación por parte del árbitro de los hechos materia de imputación. En tal sentido, no se advierte una contradicción relevante o insalvable que permita desvirtuar el valor probatorio del informe arbitral.

63. En consecuencia, este Tribunal concluye que la alegada discrepancia entre el audio de campo y el informe arbitral no resulta suficiente para enervar la presunción de veracidad de este último, ni para cuestionar la validez de la valoración probatoria efectuada por la Comisión Disciplinaria en este extremo.

D. Sobre la valoración de las declaraciones juradas aportadas. -

64. El Apelante cuestiona que la Comisión Disciplinaria haya otorgado una fuerza probatoria limitada a las declaraciones juradas presentadas, argumentando que estas provendrían de personas vinculadas Universitario o al evento. Al respecto, sostiene que dichas declaraciones deberían ser valoradas en igualdad de condiciones que las de los demás intervinientes, más aún, considerando que algunos declarantes se encontraban en posiciones que les permitían percibir los hechos de manera directa.

65. En relación con las declaraciones juradas presentadas por Universitario, este Tribunal de Apelaciones advierte que dichas manifestaciones constituyen, en efecto, elementos de descargo que deben ser considerados dentro del análisis probatorio, en tanto reflejan la percepción de determinados intervinientes respecto de lo ocurrido en el estadio.

66. No obstante, el contenido de tales declaraciones se limita esencialmente a señalar que sus suscriptores no percibieron directamente los sonidos de connotación racista denunciados, refiriendo, en su lugar, la existencia de cánticos u otras expresiones. Esta circunstancia, si bien relevante, no resulta suficiente, por sí sola, para concluir la inexistencia de los hechos materia de imputación.

67. En efecto, este Tribunal comparte la postura mostrada por la Comisión Disciplinaria en su fundamento 97 en torno a que la ausencia de percepción individual de determinados intervinientes no permite desvirtuar automáticamente otros medios probatorios que sí dan cuenta de la ocurrencia de los hechos. Ello resulta particularmente atendible en contextos como el presente, caracterizados por altos niveles de ruido ambiental, superposición de estímulos auditivos y diversidad de posiciones y focos de atención, factores que inciden directamente en la capacidad de percepción de cada individuo.

68. Asimismo, corresponde reafirmar que, pese a que Universitario no lo comparta, varias de las declaraciones aportadas provienen de personas vinculadas funcional o contextualmente al propio club o al evento, lo cual no implica su invalidez, pero sí justifica que su contenido sea valorado con la debida cautela, especialmente cuando se contrasta con medios probatorios que gozan de una especial presunción de veracidad, como es el caso del informe arbitral.

69. En esa línea, este Tribunal considera que las referidas declaraciones no resultan concluyentes ni suficientes para enervar la presunción de veracidad del informe arbitral ni la consistencia del resto del acervo probatorio. Su valor se circunscribe a evidenciar una percepción parcial de los hechos, mas no a acreditar de manera fehaciente su inexistencia.

70. En consecuencia, se concluye que la valoración efectuada por la Comisión Disciplinaria respecto de las declaraciones juradas aportadas por el Apelante se ajusta a criterios de razonabilidad y apreciación conjunta de la prueba, no advirtiéndose la existencia de una indebida valoración en este extremo.

E. Sobre la valoración integral del acervo probatorio. -

71. Finalmente, Universitario de Deportes sostiene que la Comisión Disciplinaria habría incurrido en una valoración arbitraria del conjunto de medios probatorios, al considerar que existía un bloque probatorio sólido, coherente y coincidente, compuesto principalmente por el informe arbitral y las declaraciones de los intervinientes.

72. A juicio del Apelante, dichos elementos no cumplirían con tales características, en la medida en que presentarían inconsistencias y habrían sido desvirtuados por los medios probatorios de descargo, tales como los videos, audios y declaraciones juradas.

73. Corresponde a este Tribunal analizar lo denunciado por el Apelante, a fin de determinar si existió, por parte de la Comisión Disciplinaria, una valoración conjunta, razonada y no fragmentada del acervo probatorio.

74. En esa línea, a diferencia de lo sostenido por Universitario, este Tribunal considera que la Comisión Disciplinaria no incurre en una apreciación arbitraria, sino que identifica correctamente un núcleo probatorio consistente, integrado principalmente por el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad, su ratificación en sede de audiencia, y las declaraciones de los jugadores que intervinieron directamente en el incidente.

75. En efecto, el informe arbitral no constituye un elemento aislado, sino que se encuentra reforzado por la declaración posterior del propio árbitro, quien de manera uniforme, persistente y categórica ratificó haber percibido directamente los sonidos materia de imputación. Esta continuidad en su relato otorga coherencia interna al medio probatorio y fortalece su valor acreditativo.

76. A su vez, las declaraciones de los jugadores Ángel Campos y Piero Serra, valoradas en su integridad, confirman la existencia de los sonidos en cuestión, más allá de la calificación subjetiva que cada uno pudiera atribuirles. En particular, el hecho de que se reconozca la percepción de dichos sonidos constituye un elemento de corroboración relevante respecto de los hechos analizados, sin que resulte determinante, para efectos de la configuración de la infracción, la apreciación personal sobre su carácter ofensivo.

77. Frente a ello, los medios probatorios de descargo aportados por Universitario (material audiovisual, audios de campo y declaraciones juradas) han sido debidamente considerados.

Sin embargo, este Tribunal coincide con la Comisión Disciplinaria en que dichos elementos no poseen la entidad suficiente para desvirtuar el núcleo probatorio antes descrito.

78. En particular, los registros audiovisuales y sonoros no constituyen una captación integral ni concluyente del entorno en el que se produjeron los hechos, por lo que la ausencia de registro de los sonidos denunciados no permite afirmar su inexistencia, especialmente en un contexto caracterizado por alta contaminación sonora, superposición de estímulos y condiciones de percepción limitadas. Del mismo modo, las declaraciones juradas únicamente acreditan la falta de percepción individual de determinados sujetos, lo cual no equivale a descartar objetivamente la ocurrencia de los hechos.
79. Por otro lado, las supuestas inconsistencias alegadas respecto del informe arbitral no alcanzan la entidad necesaria para desvirtuar su contenido, en tanto no configuran contradicciones sustanciales, sino diferencias accesorias propias de la dinámica en la que se desarrollaron los hechos. En ese sentido, no resulta razonable exigir una correspondencia literal o una reconstrucción exacta e inmediata de lo acontecido en campo, máxime cuando el propio árbitro ha ratificado posteriormente su percepción de los hechos.
80. Asimismo, este Tribunal estima que no existe una valoración desigual o arbitraria entre los distintos medios probatorios, sino una ponderación conforme a su naturaleza, lo cual justifica que se otorgue mayor relevancia a aquellos que provienen de intervinientes directos y de fuentes que gozan de presunción de veracidad.
81. En esa misma línea, corresponde descartar el argumento del Apelante referido a que el presente caso se reduciría a una confrontación equivalente entre versiones (“su palabra contra la de ellos”), con idéntico valor probatorio. Tal planteamiento desconoce la distinta naturaleza y entidad de los medios probatorios actuados, en tanto no todos ellos se encuentran en un plano de equivalencia. En efecto, el informe arbitral constituye una fuente que goza de presunción de veracidad conforme al marco normativo aplicable, reforzada además por su ratificación en la declaración arbitral efectuada en audiencia, lo cual impide equiparar su valor probatorio al de otros elementos que no cuentan con dicha presunción.
82. Finalmente, en cuanto al estándar de valoración, este Tribunal respalda la postura de la Comisión Disciplinaria respecto a que, en el ámbito sancionador deportivo, no resulta exigible un estándar de certeza absoluta o de prueba plena en sentido estricto, siendo suficiente alcanzar un grado de convicción razonable sustentado en la corroboración recíproca de los medios probatorios disponibles, especialmente en contextos como el presente, donde los hechos se desarrollan en entornos dinámicos y de percepción limitada.
83. En consecuencia, a partir de una valoración integral del acervo probatorio, este Tribunal concluye que los elementos de cargo resultan suficientemente consistentes, coherentes y concordantes entre sí, y no han sido desvirtuados por los medios de descargo aportados por el

Apelante, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la Comisión Disciplinaria en este extremo.

84. En consecuencia, lejos de evidenciar una valoración arbitraria, el análisis efectuado por la Comisión Disciplinaria responde a un ejercicio razonado de ponderación conjunta del acervo probatorio, el cual este Tribunal comparte en sus propios términos.

III. Sobre el presunto agravio por una supuesta falta de legitimidad de la Comisión Disciplinaria.

85. En relación con el agravio referido a la supuesta falta de legitimidad de la Comisión Disciplinaria, basado en un presunto incumplimiento del procedimiento estatutario para la designación de sus integrantes, este Tribunal considera necesario precisar, en primer término, que no resulta competente para pronunciarse sobre la validez del procedimiento de nombramiento de los miembros de los órganos jurisdiccionales de la LFPP.
86. En efecto, la determinación sobre la regularidad, validez o eventual cuestionamiento del proceso de designación de los integrantes de dichos órganos constituye una materia de naturaleza institucional y orgánica, cuyo conocimiento corresponde a las instancias competentes dentro de la estructura de gobierno de la LFPP, y no a este Tribunal en el marco de un procedimiento disciplinario de apelación, cuya competencia se encuentra circunscrita a la revisión de las decisiones emitidas por la Comisión Disciplinaria en casos concretos.
87. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función revisora de este Tribunal, extendiendo indebidamente su ámbito de actuación hacia materias ajenas al objeto del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que las actuaciones de los órganos disciplinarios gozan de una presunción de validez y legitimidad, en tanto no exista un pronunciamiento expreso de la instancia competente que declare lo contrario. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal, en el marco del presente procedimiento, evaluar ni cuestionar la conformación de la Comisión Disciplinaria.
88. Por lo expuesto, este Tribunal advierte que el cuestionamiento formulado por el Apelante no se dirige contra la legalidad o motivación de un acto dictado dentro del presente procedimiento disciplinario, sino contra la validez orgánica de la conformación de la Comisión Disciplinaria de la LFPP. En consecuencia, respecto de dicho extremo no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en la presente sede, toda vez que la competencia de este órgano revisor se circunscribe al examen de la Resolución Impugnada y de los agravios susceptibles de ser conocidos dentro del procedimiento disciplinario concreto.
89. Por lo expuesto, no corresponde amparar los agravios del Apelante en ningún extremo. En consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Decisión Apelada en todos sus extremos.

En este sentido y por todo lo analizado y expuesto, el Tribunal de Apelaciones – Sala A de la LFPP,

RESUELVE

1°. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Club Universitario de Deportes, contra la Resolución No. 4 emitida por la Comisión Disciplinaria de la LFPP y notificada el 07 de abril de 2026, en el expediente L1.O-32-26.

2°. CONFIRMAR la Resolución No. 4 emitida por la Comisión Disciplinaria de la LFPP, mediante la cual se sancionó al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** con: (i) la disputa de su próximo partido en condición de local con una limitación del treinta por ciento (30%) de la capacidad habilitada de la tribuna sur del estadio en el que dicho encuentro se dispute; (ii) el pago de una multa ascendente a cinco (5) UIT; y, (iii) la obligación de publicar y mantener difundida, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al Racismo”, con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.

3°. DISPONER la notificación de la presente decisión al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** y a la Comisión Disciplinaria de la LFPP, para los fines correspondientes.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al artículo 80 del RUD, en el plazo de veintiún (21) días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.

Para ponerse en contacto con el TAS, deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Palais de Beaulieu
Avenue Bergières 10
CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000
Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Hamilton Matos Rosas
Vocal

Tribunal de Apelaciones – Sala A



Fernando Soto Palomino
Presidente

Tribunal de Apelaciones – Sala A



Raúl García Hidalgo
Vocal

Tribunal de Apelaciones – Sala A